



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
INTEGRACIÓN SOCIAL
Instituto para la Protección de la
Niñez y la Juventud

EXTRACTO ACTA N° 16 DE LA REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL IDIPRON

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Distrital Para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, hace constar que en el acta de la sesión llevada a cabo el veinticuatro de septiembre de los corrientes, sobre los casos de Emilia Sanchez de Bulla y José Ignacio Rojas Abril se estableció:

***“1. Procedencia de las solicitudes de conciliación extrajudicial por parte de los Señores:
Emilia Sanchez de Bulla y José Ignacio Rojas Abril.***

El doctor Hernando Lizarazo apoderado de la entidad en las dos solicitudes de conciliación, procede a exponer los antecedentes, hechos, pretensiones y sugerencias jurídicas en cada uno de los casos, partiendo de su semejanza por ser reclamaciones de pago por la prestación de diferentes servicios que se recibieron en la entidad sin una relación contractual.

De un lado, se establecieron los antecedentes de la prestación del servicio de transporte de maquinaria para los Proyectos 028 de 2007 SUBA y 080 de 2005 IDU de la entidad, por parte de la señora Emilia Sanchez de Bulla, durante el periodo comprendido entre abril y agosto de 2009; las pretensiones manifestadas por la convocante en su solicitud son las siguientes:

- *Pago del valor de los servicios prestados por la suma de \$ 42.440.625.*
- *Pago de intereses moratorios, honorarios y costas de la diligencia por un valor de \$ 11.407.845.*

De otro lado, el señor José Ignacio Rojas Abril quien prestó a la entidad el servicio de transporte de materiales y herramientas en vehículo tipo camioneta doble cabina durante los meses de febrero y marzo de la presente anualidad para el Convenio 015 de 2009, reclama a la entidad la cancelación de \$ 4.565.000, correspondientes a los servicios prestados.

Una vez revisadas las consideraciones efectuadas por el apoderado de IDIPRON, dentro de la sesión correspondiente y conforme las fichas previamente elaboradas, el Comité de Conciliación ha considerado procedente:

- *Conciliar ante la Procuraduría 88 Judicial II Administrativa con la señora Emilia Sanchez de Bulla identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.065.295, hasta por la suma de cuarenta y dos millones cuatrocientos cuarenta mil seiscientos veinticinco pesos (\$ 42.440.625.00).*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
INTEGRACIÓN SOCIAL
Instituto para la Protección de la
Niñez y la Juventud

- Para el caso de señor José Ignacio Rojas Abril, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.299.583, será viable la conciliación ante la Procuraduría General 80 Judicial hasta por la suma de cuatro millones quinientos sesenta y cinco mil pesos (\$ 4.565.000.00).
- Los valores conciliados por el apoderado de la entidad serán cancelados con base en las Disponibilidades Presupuestales que la Subdirección Técnica Administrativa y Financiera determine para tal fin.
- Los pagos se realizarán en los 30 días hábiles siguientes al auto de aprobación de la conciliación debidamente ejecutoriado por parte del Juzgado Administrativo previa presentación de las cuentas de cobro y/o facturas pertinentes ante la entidad.
- Teniendo en cuenta que se ha solicitado intereses en el caso de la señora Emilia Sanchez de Bulla, el Comité aprueba la posibilidad de conciliar parcialmente en lo que tenga que ver con el capital de acuerdo con lo decidido en el primer ítem y previa exposición de la línea jurisprudencial dada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009) Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026), donde se anota:

"...en el presente caso no se configuran estos dos elementos de la teoría del enriquecimiento sin causa, consistentes en el enriquecimiento de un patrimonio y el correlativo empobrecimiento del otro, toda vez que la situación de hecho no generó un enriquecimiento en el patrimonio de la entidad pública demandada, como tampoco un empobrecimiento en el patrimonio del particular que suministró los medicamentos, de una parte, porque su valor fue satisfecho por la Administración y de otra, porque en virtud de la citada teoría no hay lugar a una indemnización de perjuicios que comportaría la reparación integral, sino a una compensación lo cual descarta, de plano, tanto el derecho del particular a reclamar intereses sobre el capital tardíamente cancelado, como la obligación del ente público de cancelarlos."

- Se aprueba que la Subdirección de Desarrollo Humano inicie de oficio las investigaciones de carácter disciplinario a que haya lugar en cada uno de los casos anteriormente expuestos con el fin de establecer si existe responsabilidad alguna que requiera ser revisada".

Dada en Bogotá, D.C. a los veinticuatro (24) del mes de septiembre de 2010.


Diego Fernando Rosero Altamar

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial IDIPRON

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

 BOGOTÁ
BICENTENARIO
1900-2010